

tres delegados de cada Parte. Cada delegación podrá tener los expertos de que tenga necesidad.

2. La Comisión Mixta buscará solución a las dificultades de aplicación del presente Acuerdo que no hayan podido ser resueltas entre el Instituto y la Dirección. Podrá asimismo examinar cuestiones generales relativas a la migración, contratación y colocación de mano de obra española en los Países Bajos. En su caso, elevará propuestas a ambas Partes sobre los asuntos que haya estudiado.

3. La Comisión Mixta fijará su organización interna y su forma de trabajo. Sus reuniones tendrán lugar alternativamente en España y en los Países Bajos.

#### Artículo 22

En lo que se refiere al Reino de los Países Bajos, el presente Acuerdo se aplicará únicamente al territorio europeo del Reino.

#### Artículo 23

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

2. Estará vigente hasta el 31 de diciembre de 1961 y podrá ser renovado tácitamente de año en año, salvo denuncia por una de las Partes, por vía diplomática, por lo menos tres meses antes del corriente año.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de ambas Partes, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid en cuatro ejemplares, dos en español y dos en neerlandés, que hacen igualmente fe, el 8 de abril de 1961.

Por el Gobierno del Estado  
español,  
Fernando M.<sup>a</sup> Castiella

Por el Gobierno del Reino  
de los Países Bajos,  
Willen Coop Koopmas

#### PROTOCOLO

Con ocasión de la firma en el día de hoy del Acuerdo entre el Estado español y el Reino de los Países Bajos sobre migración, contratación y colocación de trabajadores españoles, los Plenipotenciarios de las dos Partes Contratantes:

#### Artículo 1

Han comprobado que la legislación neerlandesa sobre seguridad social se aplica a los trabajadores españoles que ocupen un empleo en el territorio de los Países Bajos.

#### Artículo 2

Se comprometen a promover la conclusión en un breve plazo de un Convenio General sobre Seguridad Social.

#### Artículo 3

El presente Protocolo entrará en vigor al mismo tiempo que el Acuerdo sobre migración, contratación y colocación de trabajadores españoles en los Países Bajos y tendrá la misma duración que dicho Acuerdo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las dos Partes Contratantes, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo.

Hecho en Madrid en cuatro ejemplares, dos en español y dos en neerlandés, que hacen igualmente fe, el 8 de abril de 1961.

Por el Gobierno del Estado  
español,  
Fernando M.<sup>a</sup> Castiella

Por el Gobierno del Reino  
de los Países Bajos,  
Willen Coop Koopmas

## MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 910/1961, de 25 de mayo, por el que se adiciona un párrafo final al artículo 168 del Reglamento para aplicación del texto refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo, de 22 de junio de 1956.*

El artículo cincuenta y dos del Reglamento de Accidentes del Trabajo, de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, determina que cuando los ascendientes de las vícti-

mas de accidentes del trabajo no reúnan las condiciones exigidas para ser reconocidos pensionistas, percibirán un subsidio, que abonará el Fondo de Garantía, con cargo a la prima única que éste perciba de las entidades aseguradoras como beneficiario. El abono de estos subsidios a dichos ascendientes deberá ser realizado lo antes posible para que cumpla su finalidad inmediata y, en su virtud, resulta necesario modificar el sistema en este punto concreto, por lo que

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo único.—El artículo ciento sesenta y ocho del Reglamento de Accidentes del Trabajo, de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, quedará adicionado con un párrafo final que será el siguiente:

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, cuando se diere el supuesto del párrafo segundo del número sexto del artículo cincuenta y dos de este Reglamento, el importe de los subsidios que en él se establecen serán fijados por la Caja Nacional o ingresados en ella por las entidades aseguradoras o por los patronos no asegurados en los plazos y forma establecidos en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro, rigiendo para el resto de la indemnización lo previsto en el presente artículo. En todo caso el Fondo de garantía los abonará de modo inmediato, en concepto de anticipo, y a cuenta de los que deban serles ingresados por las entidades aseguradoras o por el patrono no asegurado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
FERMIN SANZ ORRIO

#### *DECRETO 911/1961, de 25 de mayo, por el que se amplía el Consejo de Trabajo*

La Ley de creación del Instituto de Estudios Políticos de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve estableció como una de sus funciones específicas el estudio de los problemas sociales de tan alta importancia en el mundo actual, instituyendo en el apartado d) de su artículo segundo, con carácter permanente, una Sección de Ordenación Social y Corporativa, especialmente a ellos dedicada, que ha venido desde entonces, desempeñando la misión que le fue confiada con extraordinario celo, lealtad y espíritu de servicio. El Decreto 847/1960, de cuatro de mayo de dicho año, que crea el Consejo de Trabajo invoca en su preámbulo la necesidad de que el Estado cuente con un Organismo técnico asesor y de información con garantías de competencia, ágil funcionamiento y constante contacto con la vida social, a cuyo efecto se busca en la composición del nuevo Consejo una amplia representación de Organismos técnicos y de la producción directamente vinculados a este orden de problemas. No parece ciertamente descaminado pensar en la conveniencia de unir a esa labor asesora la experiencia lograda por el Instituto de Estudios Políticos en más de veinte años de interés e intervención por ellos, y por tal razón tal vez fuera conveniente que para lograr entre el citado Instituto, y el Consejo de Trabajo el debido contacto y colaboración figurase en el segundo un representante de aquél.

También resulta útil adscribir al Consejo otras representaciones de Organismos destacados en el desarrollo de la seguridad social, materia importante dentro del programa total de actividades del Consejo de Trabajo, tales como el Instituto Nacional de Previsión, el Instituto Español de Emigración, el Instituto Social de la Marina y las Mutualidades Laborales.

Por las razones antedichas, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo único.—El artículo cuarto del Decreto 847/1960, de cuatro de mayo, que crea el Consejo de Trabajo, se entenderá modificado en su apartado a) por la adición de lo siguiente, al final del texto precedente:

Un miembro del Instituto de Estudios Políticos, propuesto por el Ministro Secretario general del Movimiento; el Presidente o un miembro de la Comisión Permanente del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión; un representante del Instituto Español de Emigración; un representante del Instituto Social de la Marina, y otro de las Mutualidades Laborales, propuesto por las Juntas Rectoras de las mismas, y, todos, nombrados por el Ministro de Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
FERMIN SANZ ORRIBO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 29 de abril de 1961 por la que se dictan normas de contratación de achicoria para la campaña 1961-62

Ilustrísimo señor:

Considerando los resultados alcanzados en la campaña de achicoria 1960-61, por aplicación de las normas reguladoras de contratación dictadas por este Ministerio en 31 de marzo de 1960, y teniendo en cuenta la disminución de cosecha obtenida en relación con la proyectada, parece aconsejable prorrogar las nor-

mas de contratación incrementando ligeramente la superficie de siembra a autorizar.

En su virtud, y vista la propuesta del Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas,

Este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

Para la campaña de producción de achicoria de 1961-62 seguirán en vigor las normas reguladoras dictadas para la anterior campaña por Orden de este Ministerio de 31 de marzo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» número 93 de 18 de abril), salvo en cuanto se refiere al tonelaje a contratar, cuya cuantía global deberá ser de 24.000 toneladas métricas, distribuidas como sigue entre las provincias tradicionalmente cultivadoras de esta raíz:

	Toneladas métricas
Segovia .....	12.600
Valladolid .....	9.600
Toledo .....	750
Soria .....	250
Asturias .....	500
Vizcaya .....	200
Palencia .....	100
<b>Total .....</b>	<b>24.000</b>

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de abril de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico de este Departamento.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de mayo de 1961 por la que se dispone el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles» del Capitán de Artillería don Pablo Bestard Galmes.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), párrafo cuarto del artículo séptimo del Decreto de 22 de julio de 1958, que desarrolla la Ley anterior («Boletín Oficial del Estado» número 189) y apartado b) de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46), vista la instancia cursada por el Capitán de Artillería don Pablo Bestard Galmes, en la actualidad con destino civil en el Ministerio de Hacienda, Servicios Especiales dependientes de la Subsecretaría, Séptima Zona, en Palma de Mallorca, en súplica de pasar a la situación de «En expectativa de servicios civiles»; considerando el derecho que le asiste, y a propuesta de la «Comisión Mixta de Servicios Civiles», ha tenido a bien acceder a lo solicitado, causando baja el citado Capitán en el destino civil que le fué adjudicado por Orden de 13 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 171), y alta en dicha situación de «En expectativa de servicios civiles», con residencia en Palma de Mallorca («Balears»).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1961.—P. D., Ricardo Alonso Vega.

Excmos. Sres. Ministros.

ORDEN de 30 de mayo de 1961 por la que se declara jubilado al Estadístico facultativo, Jefe de primera, Jefe Superior de Administración Civil, don Pio Ruiz Guerrero.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y 1.º de la Ley de 24 de junio de 1941,

Esta Presidencia declara jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Estadístico facultativo, Jefe de primera, Jefe Superior de Administración civil, don Pio Ruiz Guerrero, con efectividad de 23 del mes actual, en que cumple la edad reglamentaria y causará baja en el servicio activo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1961.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 31 de mayo de 1961 por la que se resuelve el concurso de ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en el Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947, y como resultado del concurso anunciado por Orden de 22 de marzo del corriente año («Boletín Oficial del Estado» del 24), esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Nombrar Porteros terceros de los Ministerios Civiles, con el sueldo anual equivalente al 75 por 100 del que tiene atribuida